

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) de 17 de noviembre de 2005 de conceder a la demandante la licencia parental desde el 8 de noviembre de 2004 hasta una fecha no especificada.
- Que se anule la decisión de la AFPN de 6 de abril de 2005.
- Que se anule la decisión por la que se le concedió una licencia parental desde el 1 de noviembre de 2004 hasta el 30 de abril de 2005, y/o la hoja de haberes correspondiente al mes de noviembre de 2004, y/o la decisión de la Comisión de 30 de noviembre de 2004 de no tener en cuenta la solicitud de aplazamiento o de revocación de la licencia parental.
- Que se declare que la demandante disfrutó, desde el 1 de noviembre de 2004 (o desde el 8 de noviembre de 2004) hasta el 30 de abril de 2005, inclusive, de todos los derechos materiales inherentes a un funcionario en situación de servicio activo y que, por consiguiente, se le debe abonar una retribución acorde con su rango y su grado, con efecto retroactivo.
- Que se declare que a la citada retribución se le habrán de añadir los correspondientes intereses de demora.
- Que se declare que la demandante aún puede solicitar la licencia parental (aún cuando su hijo tendrá más de doce años o casi doce años una vez que se haya dictado la correspondiente sentencia en el presente asunto), dado que es imputable a la Comisión el hecho de no haberse aprobado la solicitud formulada; o, con carácter subsidiario, que, puesto que la Comisión es responsable del hecho de que la demandante no haya podido disfrutar de su licencia parental, se le deberá abonar una indemnización correspondiente a la pérdida de las asignaciones por licencia parental, seguros, antigüedad en el servicio, derechos a pensión, informes de calificación y posibilidades de promoción; o, con carácter aun más subsidiario, que se le deberá abonar una indemnización correspondiente a la pérdida de las asignaciones por licencia parental, seguros y derechos de pensión, durante el período de licencia parental del cual no había disfrutado.
- Que se condene a la parte demandada a reparar los perjuicios material y moral irrogados por la decisión de 17 de noviembre de 2005, evaluados en 4 000 y en 5 000 euros, respectivamente.
- Que se condene a la parte demandada a pagar 2500 euros en concepto de indemnización por la inseguridad en que se encuentra la demandante por lo que atañe a su estatuto de funcionario y por los perjuicios morales derivados de la citada inseguridad.
- Que se indemne a la demandante con una cantidad equivalente al importe de siete días de licencia parental.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

En el marco del asunto F-51/05 ⁽¹⁾, a demandante ya manifestó su disconformidad con el hecho de que la Comisión le hubiera concedido una licencia parental para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2004 y el 30 de abril de 2005. En el presente asunto, la demandante impugna la decisión de la AFPN de fecha 17 de noviembre de 2005, adoptada entre tanto, la cual fijó en el 8 de noviembre de 2004 la fecha en la que comenzaría la licencia parental.

En apoyo de su recurso, la demandante alega que la decisión de 17 de noviembre de 2005 infringe el Tratado y el Estatuto y que viola varios principios jurídicos. En particular, la demandante opina que esta decisión: i) contiene varios errores, como por ejemplo una mención incorrecta de un asunto del Tribunal de Primera Instancia; ii) resulta imprecisa por varias razones, como es el caso, entre otras, del hecho de que no se mencione en qué denuncia de la demandante se funda la decisión, la no mención de una fecha en la que finalice la licencia parental y la circunstancia de no exponerse las consecuencias de la propia decisión; iii) se halla redactada en una lengua distinta de la que utiliza la demandante, contraviniendo así el artículo 21 CE; iv) no cita base jurídica alguna; v) incurre en varias contradicciones; vi) tiene una motivación insuficiente; vii) tiene efectos retroactivos, siendo así que no había pendiente ninguna solicitud de licencia parental; viii) no tiene en cuenta el hecho de que las decisiones originales de la AFPN para todo el período citado eran contrarias a derecho; ix) no tiene en cuenta la solicitud de aplazamiento de la excedencia por cuidado de un hijo.

Además, los términos utilizados por la decisión impugnada dan la impresión de que la existencia de una situación confusa se debe, por lo menos parcialmente, a la demandante, siendo así que ésta última ha procedido con gran cuidado y ha presentado un gran número de documentos.

⁽¹⁾ DO C 217 de 3.9.2005 (asunto que se registró inicialmente en el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas con el número T-249/05 y que se remitió al Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea mediante auto de 15.12.2005).

Recurso interpuesto el 3 de febrero de 2006 — Michail/Comisión

(Asunto F-34/06)

(2006/C 154/57)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Christos Michail (Bruselas, Bélgica) (representante: C. Meïdanis, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule el informe de evolución de carrera (REC) del demandante correspondiente al año 2004, tal y como queda establecido en el sistema SYSPER 2 en el que figura.
- Que se anule la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) de 4 de noviembre de 2005, mediante la que se desestiman las reclamaciones del demandante.
- Que se condene a la parte demandada a reparar el perjuicio moral sufrido por el demandante, que se eleva a la cantidad de 120 000 euros.
- Que resuelva sobre las costas conforme a Derecho.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario de grado A*12, impugna la validez del REC que la parte demandada le elaboró correspondiente al año 2004. En apoyo de su recurso, alega, en primer lugar, que dicho REC sólo examina e incluye una motivación respecto del período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, mientras que los cuatro primeros meses de dicho año no se tuvieron en cuenta, ni siquiera mediante la mención de la nota que aparece en el informe intermedio relativo, precisamente, a dicho período. Esta omisión constituye una infracción del artículo 4, apartado 3, de las Disposiciones generales de desarrollo del artículo 43 del Estatuto. El demandante añade que, en cualquier caso, el informe intermedio había sido redactado por una autoridad incompetente.

En segundo lugar, el demandante sostiene que durante la segunda parte del año 2004 sus superiores sólo le confiaron tareas circunstanciales y auxiliares que no tenían utilidad alguna a efectos de la redacción del REC de un funcionario de su grado.

Por último, el demandante invoca la infracción del artículo 12 bis del Estatuto, relativo al acoso moral.

por vulnerar el principio de observancia de un plazo razonable.

— Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

A raíz de la sentencia O/Comisión, antes citada, el demandante presentó una solicitud con el fin de que la AFPN adoptara las medidas que se derivaban de la ejecución de dicha sentencia. Dado que se le denegó dicha solicitud, el demandante interpuso una reclamación, que a su vez también fue parcialmente desestimada mediante decisión de 11 de enero de 2006. La AFPN adoptó, a continuación, una nueva decisión, de 23 de febrero de 2006, por la que se jubilaba al demandante y se le concedía una pensión de invalidez determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo, del Estatuto, con efecto retroactivo a partir del 1 de febrero de 2002.

En apoyo de su recurso, el demandante alega en primer lugar que esta última decisión no constituye una ejecución íntegra de la sentencia citada, ya que no tiene por efecto restablecer al demandante en la situación jurídica que ocupaba antes de que se adoptara la decisión que el Tribunal de Primera Instancia anuló.

Además, la decisión de 23 de febrero de 2006 olvida el artículo 53 del Estatuto, que dispone que cuando la Comisión de invalidez certifique que un funcionario reúne las condiciones previstas en el artículo 78 del Estatuto, será jubilado de oficio el último día del mes durante el que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos reconozca la incapacidad definitiva que tiene el funcionario para ejercer sus funciones.

Por último, el demandante invoca la vulneración del principio de observancia de un plazo razonable, ya que la decisión de 23 de febrero de 2006 se adoptó quince meses después de que se dictara la sentencia citada.

Recurso interpuesto el 26 de abril de 2006 — C/Comisión

(Asunto F-44/06)

(2006/C 154/58)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: C (Bruselas, Bélgica) (representantes: S. Orlandi y J.-N. Louis, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule la decisión de la Autoridad Facultad para Proceder a los Nombramientos (AFPN) de 13 de junio de 2005, por la que se descarta adoptar cualquier medida para ejecutar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 23 de noviembre de 2004, en el asunto T-376/02, O/Comisión ⁽¹⁾.
- Que se anule la decisión de la directora de la DG ADMIN/C «Política social, personal de Luxemburgo, salud, higiene» de 23 de febrero de 2006, por la que se jubila al demandante y se le concede una pensión de invalidez determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo del Estatuto, con efecto retroactivo a partir del 1 de febrero de 2002.
- Que se condene a la demandada a pagar al demandante una cantidad que *ex aequo et bono* se estima en 15 000 euros

⁽¹⁾ RecFP pp. I-A-349 y II-1595.

Recurso interpuesto el 8 de mayo de 2006 — Aimi y otros/Comisión

(Asunto F-47/06)

(2006/C 154/59)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Nicola Aimi (Evere, Bélgica) y otros (representantes: A. Coolen, J.-N. Louis y E. Marchal, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas